

Señora Magistrada

**Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección B

**Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00**  
**Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S**  
**Demandado : U.A.E. DIAN**  
**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual, me permito anexar, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

## **1. LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siendo preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución No. 000204 del 23 de Octubre de 2014, delegó en el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director General actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor LISANDRO JUNCO RIVEIRA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A No. 6-45 Piso 6, de ésta ciudad.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la Directora Seccional de Aduanas Bogotá Asignada, Dra. CAROLINA BARRERO SAAVEDRA, quien se encuentra

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

domiciliado en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G4-G5 Piso 3°, Edificio CONNECTA, de ésta ciudad.

El suscrito es el apoderado judicial de la entidad demandada y me encuentro domiciliado en la misma dirección del funcionario delegado.

## 2. DE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El auto admisorio de la demanda de fecha 28 de mayo de 2021, señala en su artículo primero:

*“**ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.*

En concordancia con lo anterior, la presente demanda fue notificada al buzón de notificaciones judiciales de la DIAN, el día 8 de julio de 2021. Por ende, el presente escrito se radica en la oportunidad legal.

## 3. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, solicita se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*“**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que re relacionan en el siguiente cuadro:*

<i>Liquidación Oficial de Revisión:</i>	<i>Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-0004136 del 22 de agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.</i>
<i>Resolución del Recurso de Reconsideración:</i>	<i>Resolución del Recurso de Reconsideración No. 10203 del 26 de diciembre de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</i>

***SEGUNDA:** Que a título de restablecimiento del derecho se declare: (i) que las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de revisión se encuentran en firme; (ii) que no existe deuda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales relacionadas en los actos administrativos demandados”.*

#### 4. OPOSICIÓN CON LAS DECLARACIONES.

En relación con lo anterior, me permito manifestar al Despacho que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y, en consecuencia, desde ahora solicito al Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Respecto a la pretensión de no hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa debido a que son las compañías aseguradoras JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., y la ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., las llamadas a debatir la orden de efectividad de la póliza al ser ellas las que asumen el riesgo asegurable.

#### 5. EXCEPCIONES

##### 5.1. EXCEPCIÓN DEL FACTOR TERRITORIAL

El Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá no es competente para conocer el proceso por los siguientes argumentos:

El numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A., expresa:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN AL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.*  
(Resaltado por fuera del texto).

Con base en lo anterior, en el presente caso se configura la falta de competencia de su Despacho por el factor territorial debido a que las declaraciones de importación sobre la que

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

recae la liquidación oficial de revisión fueron presentadas así: 33 en la ciudad de Cartagena, 16 en Buenaventura y 3 en Bogotá.

Por tal motivo, la demanda debe ser conocida y estudiada por el Tribunal Administrativo de Bolívar y/o Valle del Cauca, donde fueron presentadas la mayoría de las declaraciones de importación.

## 5.2. EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA E INSUFICIENCIA DE PODER

La demandante en el acápite de pretensiones solicita como restablecimiento del derecho:

*“(…) (ii) no existe deuda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales relacionadas en los actos administrativos demandados”.*

De las pretensiones transcritas, debe señalar que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S, no se encuentra legitimada en la causa por activo respecto con la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que le fue impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, entonces, la mencionada sanción no fue impuesta al importador sino a la agencia de aduanas por hacer incurrir a su mandante en un pago de tributos aduaneros.

Igualmente, la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa en relación con la pretensión de no hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales la demandante debido a que son las compañías aseguradoras JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., y la ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., las llamadas a debatir la orden de efectividad de la póliza al ser ellas las que asumen el riesgo asegurable.

Frente a la legitimidad en la causa por activa, el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente No. 16.271, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio., ha considerado:

*“(…) La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal. (...)”.*

El Consejo de Estado. Sección Cuarta en Sentencia del 19 de agosto de 2010. Expediente No. 13001-23-31-000-2000-00082- 01(17018). C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez., en proceso de la misma índole señaló:

*“(…) Si bien es cierto en la liquidación de revisión la DIAN ordenó hacer efectivo el amparo contratado por la demandante, es decir, adelantó la acción derivada del contrato de seguros como consecuencia de la declaratoria de la ocurrencia del siniestro, también lo es que cada proceso, el de revisión de valor y el de efectividad de las garantías tienen supuestos, motivos y objetos diferentes. Por lo tanto, los trámites que en cada uno deban surtirse deben atender a la naturaleza correspondiente. Así las cosas, no era obligación legal de la DIAN notificar a la actora el requerimiento especial que se surtió válidamente frente al importador, porque no le correspondía a la aseguradora, en virtud del contrato de seguros, probar cuál era el valor en aduana de las mercancías importadas, labor que sí correspondía al importador. En el mismo sentido, tampoco le corresponde a la aseguradora, ante la jurisdicción, cuestionar la legalidad de los métodos de valoración de aduanas aplicados por la DIAN, pues este no es el objeto del contrato de seguros que suscribió con el tomador (importador) y, por ende, no tiene legitimación para ello. (...)”.*

Así las cosas, se evidencia que la autoridad aduanera realizó las actuaciones conforme a la normatividad aduanera. el acto administrativo contiene tres aspectos de diferente índole; una liquidación oficial, una sanción y afecta dos (2) garantías. Es de mencionar que se afectó la póliza de seguro de la demandante en virtud del artículo 597 del decreto 390 de 2016, el cual, prevé:

*“ARTÍCULO 597. EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. Dentro del mismo acto administrativo que decide fondo la imposición de una sanción, el decomiso una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, no producirse el pago dentro de los (10) días hábiles siguientes a su se el cobro de impuestos, y sanciones correspondientes. providencia se notificará también al garante”.*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

Con base en la norma en cita, es obligación de la entidad ordenar la afectación de la garantía dentro del mismo acto administrativo que decide la formulación de liquidación oficial, como sucedió dentro del presente caso, donde la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., es garante del importador, a quien le fue proferida liquidación oficial. Por ende, se reitera, la demandante solo puede tener legitimación en la causa frente a las resoluciones objeto de demanda, en lo que guarda relación con la liquidación oficial de revisión, como quiera que su actividad de ninguna manera se puede entender inmersa en las obligaciones de la agencia de aduanas o de la compañía de seguros.

Con base en la argumentación esgrimida se evidencia la existencia de falta de legitimación en la causa por activa de la contraparte respecto a las pretensiones transcritas anteriormente, por lo tanto, consideramos que el Despacho no puede pronunciarse sobre las mismas.

Bajo el mismo hilo conductor, proponemos excepción por insuficiencia de poder sobre las mismas pretensiones. Si bien es cierto que el apoderado representa los intereses de la sociedad Abbott Laboratories de Colombia, también es cierto que no acredita poder especial para representar los intereses de la Agencia de Aduanas Agecoldex, como tampoco de la Compañía de seguros Jmalucelli, por lo tanto, no puede solicitar la nulidad de todo el acto administrativo, toda vez que en el mismo se formuló liquidación oficial, impuso sanción y afectó unas garantías, donde solo acreditó facultades para discutir las consecuencias jurídicas impuestas a la sociedad Abbott laboratorios de Colombia relativas a la liquidación oficial.

### **5.3. EXCEPCIÓN PREVIA - INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA.**

La excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales se presenta frente a la misma pretensión relativa a “(...) (ii) *no existe deuda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales relacionadas en los actos administrativos demandados*”, con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, que son del siguiente tenor:

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Por disposición legal, cuando se pretenda demandar un acto administrativo de carácter particular, es necesario que el demandante haya ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Ahora, agotar la sede administrativa no solo consiste en presentar el recurso que fuere obligatorio, sino que las pretensiones en sede administrativa y en sede judicial deben guardar identidad, esto, con el objeto de controvertir el acto ante la administración y permitir a la autoridad, analizar y revisar sus actuaciones en el sentido que tenga la posibilidad de modificar o revocar una decisión. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

1. Sentencia del 15 de mayo de 2020, número interno 3881-15, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés:

*“En efecto, en la reclamación administrativa solo se pidió el reajuste la mesada en aplicación de las Leyes 71 de 1988, 6 de 1992 y 100 de 1993, por*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*consiguiente, es claro que no se tramitó la actuación administrativa en cuanto al aumento de la mesada con fundamento en la Ley 5 de 1969, ni en las pretensiones de la demanda se invocó la reliquidación de la primera mesada bajo dicha ley.*

*Frente al reajuste contenido en la Ley 4 de 1976, se vislumbra que tampoco fue solicitado en la petición radicada ante la entidad accionada, por ende, la Sala no se pronunciará al respecto al no haberse agotado el presupuesto procesal de agotamiento de la vía gubernativa.”*

2. Auto del 2 de julio de 2015, número interno 20675, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas:

*“Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.*

*Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002<sup>1</sup>, dijo:*

*“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.*

<sup>1</sup> Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.” (Se resalta)*

En este sentido, agotar la sede administrativa es una actuación con doble finalidad; por una parte, es un privilegio que tiene la administración para reconsiderar su decisión; y de otra parte, es una garantía al derecho de defensa del administrado donde puede presentar las inconformidades relacionadas con el acto administrativo expedido.

Sin embargo, debe existir uniformidad, equivalencia y ecuanimidad en las pretensiones incoadas en sede administrativa como en las presentadas en sede judicial. De lo contrario vulneraría el principio de la decisión previa del que goza la administración. De cara al citado principio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 16 de junio de 2011, número interno 16754, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, consideró:

*“el privilegio de la decisión previa o agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos procesales de la acción que permite que el administrado pueda acudir ante la jurisdicción. En caso de que no se cumpla esta condición, el juez puede rechazar la demanda, o, en caso de que eso no hubiere sido posible, proferir un fallo inhibitorio atendiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y, en consecuencia, puede abstenerse de emitir un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de las pretensiones. En términos generales, el agotamiento de la vía gubernativa es un privilegio que el ordenamiento jurídico le concede a la administración y consiste en que, antes que se la demande, se le debe dar la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones y argumentos de oposición a las decisiones adoptadas en los actos administrativos, para que pueda revisarlas y, según el caso, revocarlas, modificarlas o aclararlas.”*

### **Conclusión de la Excepción:**

Sobre el particular, en sede administrativa la sociedad Abbott Laboratories de Colombia, presentó recurso de reconsideración, mediante el cual, solicitó:

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*“Conforme a las consideraciones expuestas, de manera atenta solicito que el acto impugnado sea revocado y en su lugar ese Despacho declare la improcedencia de la liquidación oficial de revisión y se ordene el archivo del expediente.”*

Ahora bien, es en sede judicial, donde la misma sociedad Abbott Laboratories de Colombia solicita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: (i) la nulidad total de la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 por la cual se ordenó formula una liquidación oficial al importador, se impuso sanción al declarante y se afectaron dos (2) garantías y la Resolución 10203 del 26 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la anterior. A título de restablecimiento solicito: “(...) (ii) no existe deuda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales relacionadas en los actos administrativos demandados.”

Así las cosas, es claro que la presente demanda carece del requisito de procedibilidad del debido agotamiento de la sede administrativa. Si bien es cierto que en sede administrativa la demandante pretendió la únicamente la improcedencia de liquidación oficial de revisión, también es cierto que en sede judicial, trae una pretensión diferente, donde solicita la nulidad total de los actos administrativos y que se declare la firmeza de las declaraciones de importación. No se trata de argumentos nuevos y mejorados sino que la pretensión es distinta.

Entonces, si la sociedad Abbott Laboratories, pretendió en sede administrativa la improcedencia de la liquidación oficial de revisión, no resulta factible que en sede judicial pretenda la nulidad total de los actos administrativos, pues esta última pretensión nunca fue cuestionada, es decir, la legalidad del acto administrativo frente a la sanción a la agencia de aduanas y la afectación de las dos garantías. En sede administrativa se circunscribió a la improcedencia de liquidación oficial.

Por lo anterior, la autoridad aduanera no tuvo la oportunidad de conocer los argumentos de la supuesta ilegalidad del acto en sede administrativa y que hoy discute en sede judicial. Configurándose vulneración al principio de la decisión previa, en la medida que esta entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

respecto de las pretensiones y argumentos de oposición a la decisión adoptada mediante las resoluciones hoy cuestionadas, para que pudiera revisarlas y pronunciarse sobre las mismas. Careciendo la presente demanda del requisito procesal de agotamiento de la sede administrativa respecto de la citada pretensión.

## 6. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO a)** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO b)** No es cierto, fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018 quien remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la investigación como se observa a folios 8 y 9 PDF del Tomo 1 de los antecedentes administrativos.

**FRENTE AL HECHO c)** Es cierto. Aclarando que con el Oficio 100211231-2533 del 19 de julio de 2017, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, da un alcance a las solicitudes de pronunciamiento técnico arancelario, en la medida que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, el 28 de junio de 2017 allegó fotocopias de las Resoluciones Expedidas por el INVIMA. En ese sentido se arrimaron para efectos de los pronunciamientos técnicos solicitados. (Fls. 383 Tomo 2 hasta el Fl. 139 del Tomo 3 Antecedentes Aditivos).

**FRENTE AL HECHO d)** No es cierto, como ya se advirtió, fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de Nivel Central quien remite los antecedentes administrativos a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. No hubo ningún tipo de denuncia como lo pretende hacer ver la demandante.

**FRENTE AL HECHO e)** Es cierto que la División de Gestión de Fiscalización mediante la Requerimiento Espacial Aduanero No. 1-03-238-419-435-8-00729 del 19 de junio de 2019, propuso Liquidación Oficial de Revisión a la demandante, así como, la sanción del numeral 2.2 del artículo 482 del decreto 2685 de 1999 y la sanción respectiva a la agencia de aduanas. (Fls 19 al 58 Tomo 3 Antecedentes administrativos).

**FRENTE AL HECHO f)** Es cierto, que la División de Gestión de Liquidación profirió Liquidación Oficial de Revisión a la demandante mediante la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 (Fls 153 al 212 Tomo 4 antecedentes aditivos).

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**FRENTE AL HECHO g)** Es cierto que con la Resolución No. 010203 del 26 de diciembre de 2019, se confirmó la resolución mencionada en el hecho anterior (Fls 274 al 337 Tomo 5 antecedentes adtivos).

**FRENTE AL HECHO h)** Es cierto.

**7. RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS PREVIAS A LA FIJACIÓN DEL PUNTO CENTRAL:** Existencia de Precedente Judicial sobre la Calificación Arancelaria de los Productos Importados por la Demandante. Relación de las Sentencias que Conforman el Precedente Judicial. Análisis de los Elementos Integrales del Precedente Judicial. Reiteración de la Jurisprudencia que Clasificó los Productos Importados como Medicamentos. Análisis del Precedente Judicial desde el Punto de Vista del Fundamento de la Decisión y el Soporte Probatorio y Hechos aceptados por la DIAN-Identidad de los productos importados con los productos objeto de precedente judicial.

*La demandante argumenta que ya se enfrentó a un proceso con la DIAN sobre la clasificación arancelaria de los productos importados objeto de esta demanda, la cual, fue resuelta por el Consejo de Estado mediante sentencias donde se decidió clasificar los productos como medicamentos, anulando los actos administrativos de la DIAN donde clasificaba los productos como alimentos. Agrega que, en este conjunto de sentencias proferidas por el Consejo de Estado, configuran precedente judicial para resolver el caso que ocupa esta demanda, toda vez que presentan identidad “en materia de patrones facticos y problemas jurídicos” requisitos de precedente judicial establecidos por la Corte Constitucional.*

*Arguye que existe precedente judicial relacionando 42 sentencias cuyos productos importados eran: Ensure, Glucerna, Jevity, Osmolite, Pediasure, Perative, Pramet, Pulmocare y Replena señalando los elementos integrantes del precedente judicial.*

*Por último, señala que mediante el precedente judicial el Consejo de Estado concluyó que los productos importados deben clasificarse como medicamentos bajo la partida arancelaria 3004 al fundamentarlo en el hecho de que los productos tienen uso terapéutico y profiláctico, ajustándose al texto de la partida de medicamentos.*

**Estos cargos no tienen vocación a prosperar por los siguientes argumentos:** Sea lo primero señalar que no hay precedente judicial respecto a la clasificación arancelaria de los productos importados por la sociedad demandante ABBOTT LABORATORIES DE

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

COLOMBIA S.A.S., debido a que si bien, en el pasado, el problema jurídico de las sentencias referidas por la contraparte y el problema jurídico, actual, a resolver en el presente debate jurídico son iguales, los hechos que soportaron las decisiones tomadas por el Consejo de Estado y los hechos de la insistencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de clasificar los productos importados como complementos alimenticios son distintos hasta tal punto que la ratio decidendi de aquellos pronunciamientos no puede ser aplicable al presente caso.

Para analizar el concepto de precedente judicial, traemos al análisis jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, así:

Sentencia T-794 de 2011 de la Corte Constitucional:

*“(…) En orden a lo anterior se puede establecer prima facie, que el operador judicial no puede apartarse de las decisiones adoptadas por él mismo o por órganos superiores, cuando quiera que un caso presente las siguientes características:*

*(i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan un caso del pasado.*

*(ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente.*

*(iii) la regla jurisprudencial no ha sido cambiada en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación.*

*Por otra parte, vale aclarar que la regla de vinculación del precedente no puede ser adoptada de manera absoluta, teniendo en cuenta que el derecho es cambiante; para la Corte ha sido claro que dicha pauta no se puede convertir en la única vía para resolver un caso concreto. Por ello, siempre que se sustenten de manera expresa, amplia y suficiente, las razones por las cuales va a desconocer o cambiar una posición anterior, el operador judicial puede apartarse de ella.*

*La jurisprudencia ha precisado que el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:*

*(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).*

*(ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)”.*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

#### Sentencia T-360 de 2014:

*“(…) Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso. La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la T-794 de 2011, en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:*

*“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.*

Con base en las sentencias referidas, nos permite concluir que: 1) El precedente judicial es una sentencia o conjunto de sentencias cuyos hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes al caso del pasado, la decisión tomada en el pasado son las pretensiones en el nuevo proceso y la ratio decidendi fijada como regla resuelve el presente caso; 2) El precedente judicial no puede ser aplicado de manera absoluta porque el derecho es cambiante, y, 3) El operador judicial puede apartarse del precedente judicial cuando demuestra y cumpla con remisión expresa del precedente judicial a apartarse y realizar una carga argumentativa, por la cual, explique sucintamente las razones para apartarse de sus decisiones anteriores o decisiones de su superior jerárquico.

En este orden de ideas, las sentencias relacionadas por la demandante en el cuadro No. 2 *“Precedente judicial aplicable al caso demandado”* respecto a los productos ENSURE ADVANCE EN POLVO, ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, ENSURE COMPACT, ENSURE FIBRA, ENSURE PLUS HN y ENSURE ADVANCE EN LIQUIDO, JEVITY, GLUCERNA EN POLVO, GLUCERNA LIQUIDO, GLUCERNA 1.5 LPC, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LIQUIDO, PEDIASURE EN POLVO, PERATIVE, NEPRO AP Y PULMOCARE, tienen como uno de los argumentos centrales de los falladores la Circular Conjunta INVIMA DIAN No. 001 del 1 de abril de 2020 y la concepción en los registros sanitarios de los productos. Por tales motivos, se declararon nulas las resoluciones expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales arguyendo estar de acuerdo con la clasificación realizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos ( de ahora en adelante INVIMA) como medicamentos conforme con la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 *“Los demás”* pagando un 0% de Arancel y un 0% de IVA, según lo estipulado en sus registros sanitarios, puesto que, para el consumo de los mismos se necesitaba prescripción u orden médica debido a que podrían generar contraindicaciones

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

en la salud de las personas que la consumen si se toman en cantidades distintas a las prescritas por un profesional de la salud. Además, expresó que los productos importados en los casos pasados estaban destinados para las personas con bajos niveles de nitrógeno en su organismo.

Ahora bien, el INVIMA reclasificó los productos importados por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., en los registros sanitarios que no se tratan de medicamentos sino de “ALIMENTOS” o “ALIMENTOS CON PROPÓSITOS MÉDICOS”, visible a folios 10 al 356 Tomo 1 del expediente administrativo.

Por ende, los supuestos fácticos y los argumentos que sirvieron de base para tomar la decisión en las sentencias aludidas, al momento iniciarse la investigación administrativa cambiaron significativamente hasta el punto de ser improcedente la aplicación de la solución del problema jurídico al presente debate judicial. Siendo así, no es cierto como lo afirma la contraparte que se traten de los mismos hechos; si bien existe identidad en los productos, difiere en la concepción de la naturaleza de los productos, por ende, en la ratio decidendi.

En conclusión, se reitera que no hay precedente judicial para el mismo problema jurídico al existir diferencias sustanciales en los supuestos fácticos y en la ratio decidendi porque aunque se trate de los mismos productos, la concepción de su naturaleza cambió siendo considerado por el INVIMA como alimentos más no como medicamentos. Adicionalmente, su naturaleza y las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas dan cuenta que deben ser clasificados en la partida “Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte” en específico en las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 “Los demás” y 2106.90.90.00 “Las demás”, al ser complementos alimenticios.

## **REGLAS PARA LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.**

El presente argumento al ser uno de los cargos presentados por la demandante como concepto de violación será analizado, estudiado y controvertido denominado “CUARTO CARGO: NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y DESVIACIÓN DEL PODER”.

Sin embargo, cabe precisar que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la Constitución, a la ley y al régimen aduanero. Que la demandante no demandó los actos administrativos sobre los pronunciamientos técnicos en esta oportunidad.

Que los pronunciamientos técnicos son actos administrativos, por medio de los cuales, se establece la clasificación arancelaria y según lo consagrado en el artículo 151 del Decreto 390 de 2016, si los pronunciamientos no se hacen vía resolución no le quita efecto

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

vinculante u obligatoriedad a los mismo y pueden expedirlos sin tal requisito, es decir, no es un requisito sine qua non, dado que, es el arancel de aduanas quien determina la correcta clasificación arancelaria de las mercancías o productos.

### **IRRELEVANCIA, PARA EFECTOS ADUANEROS DE LA CALIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS EFECTUADA POR EL INVIMA.**

Es la DIAN quien realiza la clasificación arancelaria de los productos que ingresan al territorio aduanero nacional frente al función no hay discusión alguna porque no sólo el régimen aduanero lo contempla sino el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha sesgado tal discusión.

Ahora bien, tiene relevancia la clasificación realizada por el INVIMA en el presente debate jurídico porque cambia drásticamente el escenario del precedente judicial y en específico la ratio decidendi de las sentencias aludidas por la demandante, que no puede ser aplicadas, porque es dicha clasificación para efectos sanitarios la base de argumentación plasmada por el Consejo de Estado en las mentadas providencias judiciales para resolver el problema jurídico en aquella oportunidad y que es el mismo problema jurídico ahora a resolver.

Entonces si tiene la relevancia que evidencia un cambio en los supuestos fácticos, puesto que, el INVIMA reclasificó los productos importados considerándolos no como medicamentos sino como alimentos.

Lo anterior, es un argumento adicional a la clasificación efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o más bien es un elemento probatorio dentro del proceso de formulación de liquidación oficial de revisión aclarando que fue el arancel de aduanas quien le permitió concluir que nos encontramos bajo preparaciones alimenticias del Capítulo 21 y partida 2106.

En conclusión, si tienen relevancia para un cambio de precedente judicial y no aplicación del existente porque su ratio decidendi y los supuestos fácticos cambiaron aunque sea la DIAN quien determine la clasificación arancelaria de las mercancías conforme con la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación.

## **8. EN RELACIÓN CON LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN (NUMERAL 5 DE LA DEMANDA).**

El demandante cita las supuestas normas que resultaron trasgredidas con la expedición de los actos administrativos demandados así:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- a. Artículos 13, 29, 83 de la Constitución Política de Colombia.
- b. Artículos 3, 9, 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.
- c. Artículos 27-2, 27-4 del Decreto 2685 de 1999.
- d. Artículo 151, 153,580,599 del Decreto 390 de 2016.
- e. Artículos 28, 39 numerales 13 y 15. Decreto 4048
- f. Artículo 1 numeral 7.2 de la Resolución No. 007 de 2008 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- g. Artículo 4.15 del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.
- h. Anexo II Sección 4 Artículo 15 del Tratado de Libre Comercio con La Unión Europea.
- i. Regla de Interpretación de la Nomenclatura No. 1 Nota a) Capítulo 30 Partida 3004 Nota 2 f) Capítulo 21 del Decreto 4927 de 2011.
- j. Artículo 3 del Decreto 1945 de 28 de 1996.

**8.1. FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA: La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no es competente para adelantar el proceso de liquidación oficial y sancionatorio en relación con declaraciones de importación presentadas en otras jurisdicciones diferentes a Bogotá, Normas de competencia aplicables para la expedición de la liquidación oficial demandada, conclusión del cargo.**

*La parte actora plantea que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no es competente para adelantar el proceso de formulación de liquidación oficial y sancionatorio por tratarse de declaraciones de importación presentadas en otras jurisdicciones.*

Siendo necesario aclarar que en el acápite 7.1.1 sobre hechos antecedentes al cargo, no es acorde a la realidad, dado que, se tienen declaraciones presentadas no solo en Cartagena y Bogotá, sino que también en Buenaventura.

**Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:** La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá si era competente para iniciar el proceso administrativo y expedir los actos administrativos demandados.

En el caso bajo estudio, los numerales 13 y 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 se refieren a las funciones del nivel local, ahora bien, el numeral 23 del artículo 6 estableció como función de la Dirección General de la DIAN “Determinar la jurisdicción y organizar funcionalmente las Direcciones Seccionales”. De ahí, que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinó la competencia para adelantar los procesos

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

administrativos y la expedición de las liquidaciones oficiales en atención a la jurisdicción mediante la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, el cual, expresa:

**“ARTICULO 1. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.**

*Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, retención en la fuente, de timbre de nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación devolución, y el cobro de los cobros derechos de aduanas, de las sanciones y demás impuestos del comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivados por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.*

(...)

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la imposición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

*Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:*

*7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que correspondan a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción”. (Énfasis por fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, se inició y adelantó a la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., conforme con las facultades de control posterior y en desarrollo del procedimiento consagrado en el Decreto 390 de 2016, el proceso de formulación de liquidación oficial de revisión en la ciudad de Bogotá D.C., porque pese que las declaraciones fueron presentadas en las ciudades de Cartagena, Buenaventura y Bogotá, la demandante tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que faculta a la Dirección Seccional de Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

infractor, esto es, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá como efectivamente sucedió en el caso en estudio, al tenor literal del numeral 7 en cita.

No obstante, y si aún se discute la competencia, otra razón de ser competente la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es que la División de Gestión de Fiscalización de dicha Seccional fue quien tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones aduaneras acá evaluadas y apertura el proceso mediante Auto No. 134-1363 del 13 de junio de 2019, del expediente RV 2016 2019 1363 (Fl. 145 Tomo 2 antecedente adtivos). Lo anterior, en la medida que la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera realizó la investigación preliminar y con Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, remitió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con la investigación por presunto error en la clasificación arancelaria declarada por parte de la hoy demandante.

Por consiguiente, no es cierto que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no aplicará regla de competencia establecida en el aludido numeral 7 ni aplicara la excepción del numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 4048 de 2008, dado que, si fue aplicada pero no existe una sola regla de competencia en dicha excepción. Por un lado, está la competencia cuando exista varios usuarios o infractores con domicilios de Direcciones Seccionales distintas como es el caso del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., y de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, quienes tienen domicilios en diferentes Seccionales y como consecuencia la competencia sea donde se presentaron las declaraciones, siendo esta una regla de competencia residual pero también se encuentra la regla de competencia para la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento, tal como sucedió en el caso bajo examen.

Tampoco es real que fue la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena quien realizó una denuncia o se percató de la comisión de las infracciones porque la prueba documental Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, demuestra que es la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera quien remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la investigación como se observa a folio 8 del Tomo 1 de los antecedentes administrativos desvirtuándose así el cargo planteado por la demandante.

En conclusión, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá era competente para iniciar, adelantar y proferir la liquidación oficial de revisión objeto de discusión.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**8.2. FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMADADOS:** Omisión del procedimiento previo de verificación de origen para desconocer el tratamiento arancelario preferencial, hechos que anteceden el cargo, procedimiento legal previsto para la expedición de liquidación oficial por medio de la cual se desconoce el tratamiento arancelario preferencial, causales para el desconocimiento del tratamiento arancelario preferencial, procedimiento administrativo para el desconocimiento del tratamiento preferencial, competencia para adelantar el procedimiento de verificación de origen y conclusión del cargo de nulidad por expedición irregular.

*Manifiesta la demandante el desconocimiento del trato preferencial consagrado en los tratados de libre comercio mencionados y la validez de los certificados y pruebas de origen presentados con las declaraciones de importación investigadas. Agrega que la DIAN liquido el gravamen arancelario con una tarifa general*

**Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:** Los artículos 577 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con los artículos 588 y 599 del Decreto ibidem, hacen referencia de facultad de corregir y de revisión de la Autoridad Aduanera, y el procedimiento de verificación de origen, los cuales, estipulan:

*“ARTÍCULO 577. FACULTAD DE CORREGIR. Mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de derechos e impuestos y/o sanciones que correspondan, en los siguientes aspectos: tarifa de los derechos e impuestos a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a la liquidación oficial de corrección las controversias sobre recategorización de los envíos de entrega rápida; o cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal. (...)*

*También habrá lugar a la liquidación oficial de corrección, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 599 del presente decreto. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los derechos e impuestos a la importación y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial. (...)*. (Énfasis por fuera de texto).

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta  
 PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°  
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*“**ARTÍCULO 580. FACULTAD DE REVISIÓN.** La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.*

*En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección”. (Énfasis añadido).*

*“**ARTÍCULO 599. VERIFICACIÓN DE ORIGEN.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria. Para ello aplicará los mecanismos dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes y demás que acuerden las Partes. Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, o por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente”. (Énfasis añadido).*

De las normas transcritas, es dable concluir que se tratan de dos procedimientos administrativos diferentes. Por una parte, el procedimiento para verificación de origen de la mercancía contemplado de manera previa a la facultad de corrección que tiene la Autoridad Aduanera, y, por otro lado, la facultad de revisión cuando se presenta inexactitudes en la declaración de importación o exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como, las referentes a la clasificación arancelaria que es el caso del proceso administrativo adelantado en relación con los actos administrativos demandados.

Las Resoluciones Nos. 1-03-201-241-640-004136 del 22 de agosto de 2019 y No. 10203 del 26 de diciembre de 2019, se profirió Liquidación oficial de revisión, por cuanto, se evidenció inexactitudes en las declaraciones de importación presentadas en razón que hay error en la clasificación arancelaria de los productos importados cuya naturaleza es alimentos debiéndose clasificar con las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 “*Los demás*” y 2106.90.90.00 “*Las demás*”, y no como fueron declaradas por la contraparte como medicamentos bajo la subpartida arancelaria 3004.90.29.00. Tal decisión, la tomó la Autoridad Aduanera con base en las fichas técnicas de los productos, las pruebas técnicas

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

expedidas por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, los certificados del INVIMA y la descripción del producto consignada en las declaraciones de importación.

Es decir, en ningún momento se dio inicio al procedimiento de corrección de las declaraciones de importación consagrado en el artículo 577 del Decreto 390 de 2016, con la finalidad de negar el trato arancelario preferencial sino como ya se mencionó desde el Requerimiento Especial Aduanero como la Resolución se busca proferir una liquidación oficial de revisión por incorrecta clasificación arancelaria de los productos importador aplicando el Arancel de Aduanas.

En conclusión, el procedimiento administrativo aduanero adelantado que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados no discuten el tema de origen de las productos importados sino que se reitera se trata de liquidación oficial de revisión por inexactitudes en las declaraciones de importación que declararon de forma incorrecta las mercancías dado que debieron ser declarados bajo las subpartidas arancelarias relacionadas como complementos alimenticios no como medicamentos, por consiguiente, el cargo plasmado por la parte actora ha quedado sin asidero jurídico y debe ser negado.

**8.3. FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL: Hechos que antecedentes del cargo de nulidad, carácter vinculante del precedente judicial, precedente judicial aplicable al problema jurídico planteado de la liquidación oficial demandada y conclusión del cargo de nulidad.**

*La contraparte reitera este planteamiento de no aplicación del precedente judicial para resolver el problema jurídico. Determinar si los productos importados debían ser declarados como alimentos bajo las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, o si, por el contrario, la clasificación realizada por dicha sociedad como medicamentos es correcta.*

*Nuevamente hace mención de las sentencias contempladas en el cuadro No. 1 del acápite de consideraciones previas. Adicional, trae sentencias de la Corte Constitucional como T-539 de 2011 y T-766 de 2000 para indicar que las autoridades administrativas, es decir, la DIAN debió aplicar lo que considera como precedente judicial.*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:** Es reiterativa esta defensa en aducir que no hay precedente aplicable para resolver el problema jurídico aquí planteado porque los supuestos fácticos que rodean el presente debate no son los mismos que precedieron el debate jurídico de las sentencias que se pretenden ser aplicados como precedente y que los argumentos jurídicos no pueden ser aplicados porque uno de los mismos era la concepción que tenía el INVIMA en aquella época respecto a los productos importados y que en el presente fue la misma Entidad quien reconsideró la naturaleza de los mismos.

Acerca de la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica e igualdad de antemano no existe ni ha existido. Si bien, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la igualdad. Donde todas las autoridades tanto administrativas como judiciales deberían dar una aplicación igualitaria en relación con la solución de un problema jurídico y que sus antecedentes como su parte argumentativa sean iguales. En ese sentido, estaríamos frente a la seguridad jurídica y con ello la protección del derecho al debido proceso.

Pero no podemos olvidar que el derecho es cambiante en la medida que la sociedad, la ciencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar varían. Lo que fue precedente judicial en un momento de la vida podría no serlo hoy, más aun, cuando el precedente judicial no es de aplicación absoluta, sino que debe realizarse un trabajo analítico, interpretativo y argumentativo para determinar si nos encontramos frente las mismas circunstancias no sólo fácticas sino argumentativas y probatorias.

En consonancia con lo anterior, el operador judicial debe dejar de aplicar lo que para la época de los fallos y los hechos que rodearon la decisión del Consejo de Estado era la solución al problema jurídico planteado en esa oportunidad, puesto que, no es jurídicamente aceptable aplicar la ratio decidendi al debate jurídico hoy planteado, si bien son las mismas las partes, productos similares y el mismo problema jurídico hay cambios de hechos significativos que en su momento conformaron la ratio de decidendi como el argumento fuerte que sirvió al Consejo de Estado para tomar la decisión en aquellas oportunidades los pronunciamientos y la clasificación para efectos del registro sanitarios realizada por el INVIMA considerando que los productos importados eran medicamentos y en esta oportunidad dicha entidad cambia la concepción de la naturaleza de dichos productos reclasificándolos en alimentos.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Me permito traer a colación un aparte de la sentencia referida por la contraparte T-539 de 2011, así:

*“Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades publicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) **que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales;** (viii) **que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial;** (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia **debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso;** (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto”.* (Subrayado y negrillas por fuera de texto).

En consonancia con la Sentencia T-360 de 2014, de la cual, también me permito transcribir un aparte, a saber:

*“La jurisprudencia ha precisado que el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).*

*(ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente) ”.*

De las sentencias transcritas, es deducible que tanto la Ley como la Jurisprudencia son fuentes formales del derecho, por tal razón, deben ser respetadas y aplicadas no sólo por los operados judiciales sino también por las autoridades estatales. Que las decisiones judiciales como se ha mencionado en este escrito de contestación, están sujetas a las decisiones tomadas con anterioridad, sea por el mismo juez o su superior cuando la legislación no haya cambiado. Pero tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-539 de 2011, en los casos que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial, agrega la misma sentencia, la posibilidad del cambio jurisprudencial, lo cual, tiene su razón de ser, en la evolución de la sociedad y de ahí la transformación, adaptación y cambio del derecho, y por la misma autonomía de los jueces al momento de fallar, percatarse que los argumentos plasmados en los fallos anteriores no tienen aplicación a circunstancias, concepciones y el cambio de derecho mismo.

En consonancia a la Sentencia aludida nos encontramos con los parámetros establecidos por la misma Corporación para que los jueces y magistrados se aparten de aplicar el precedente judicial.

En este orden de ideas, cuando una autoridad administrativa o judicial se aparta de un precedente judicial no hay vulneración al debido proceso, ni al derecho a la igualdad ni muchos menos a la seguridad jurídica porque para el presente caso reiteradamente se ha detallado. Se hará más detalles de los argumentos, en el cargo de la supuesta nulidad de la clasificación arancelaria.

En conclusión, tampoco existe nulidad por este cargo.

#### **8.4. FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y DESVIACIÓN DEL PODER: Hechos que antecedentes del cargo de nulidad, los pronunciamientos técnicos proferidos por la**

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Subdirección Técnica Aduanera son inválidos, no obligatorios y su aplicación viola la Constitución y la Ley, y conclusión del cargo de nulidad por falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien profirió.**

*La demandante cita dos extractos de Sentencias del Consejo de Estado relacionadas con la falsa motivación y la desviación del poder. Seguido transcribe dos apartes de los actos administrativos relacionados con los pronunciamientos técnicos proferidos por la DIAN.*

*Por último, alega que los pronunciamientos técnicos proferidos por la DIAN no son obligatorios y viola la Constitución y la Ley.*

**Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:** No existe falsa motivación ni desviación del poder con la expedición de los pronunciamientos técnicos de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Esta defensa hace la claridad que no existe el correo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena como se prueba a folio 8 Tomo 1 de los antecedentes administrativos con el Oficio 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, es la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quien remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la investigación para que procediera a verificar las inexactitudes de las declaraciones de importación presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX en cabeza de su importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., advirtiendo además, que el domicilio del investigado es la Ciudad de Bogotá.

Respecto el órgano competente para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, dispone el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, las funciones de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera, de las cuales, resaltó:

***“ARTÍCULO 28. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:***

(...)

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

4. *Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;*

5. *Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico químico de las mercancías;*  
(...)

7. *Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;*

(...)

*Parágrafo 1. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión técnica aduanera es criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrativos por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.*

*Parágrafo 2. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 define los pronunciamientos técnicos como:

el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación. Adicionalmente, señala dicho artículo que “La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas”.

Por su parte, el artículo 153 del Decreto en comento, hace alusión a la vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria en forma general como acto administrativo.

Por ende, una cosa es la definición, vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria, como actos administrativos, y otra muy distinta que, deba expedirse en todos los eventos en que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera se pronuncie sobre una clasificación arancelaria de una mercancía. Y porque no se haga

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

mediante una resolución no le quita lo vinculante u obligatoriedad porque es determinada la clasificación arancelaria por el Arancel de Aduanas (artículo 151 del Decreto 390 de 2016).

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 011 del 4 de noviembre de 2008, delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la Coordinación del servicio de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y esa misma competencia fue delegada a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, según lo estipulado en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución DIAN No. 009 de 2008, para emitir los apoyos técnicos.

Adicionalmente, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa-El Consejo de Estado- se pronunció sobre la competencia de la clasificación arancelaria en Sentencia No. 2010-00005 del 26 de febrero de 2015, consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en los siguientes términos: “(...) *la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN.*

*Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8 de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la nomenclatura común andina, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada sistema armonizado de designación y codificación de mercancías”. (Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desvirtúa la afirmación de la demandante que los pronunciamientos técnicos no tienen efectos vinculantes, así como, se descarta el argumento que fueron expedidos por quien no tiene la competencia y que debía seguirse un procedimiento distinto.

Concluyéndose que es la DIAN mediante la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera la competente para realizar los pronunciamientos técnicos según la función contemplada en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, que los pronunciamientos respecto a la clasificación arancelaria si tiene efectos vinculantes, es decir, son obligatorios y no necesariamente deben circunscribirse la determinación de una clasificación arancelaria a una resolución porque en definitiva es el Arancel de Aduanas la fuente formal (ley) para establecer las clasificaciones.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**8.5. FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR FALTA DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:** Inexistencia de un análisis arancelario efectuado por las divisiones de fiscalización y liquidación sobre los productos investigados, Hechos que antecedentes del cargo de nulidad, arancel de aduanas aplicable al caso que ocupa la demanda, los productos importados califican como medicamentos conforme a las reglas de clasificación arancelaria y conclusión del cargo de nulidad por falta de aplicación de las reglas de interpretación arancelaria.

*La contraparte expresa que con el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial demandadas no realizaron un proceso de clasificación arancelaria independiente para cada uno de los productos investigados, sino que acogieron en su totalidad el análisis y conclusión de los denominados pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.*

**Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:** Siendo la clasificación arancelaria el tema central de los actos administrativos demandados haré un resumen de lo acontecido para luego analizar las reglas generales de interpretación del arancel de aduanas y terminar demostrando porque debía clasificarse con las subpartidas arancelarias establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En primer lugar, la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., mediante la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1, presentó las declaraciones de tipo inicial, cuyos productos se describen en el numeral h del acápite de hechos, como GLUCERNA LIQUIDO, ENSURE ADVANCE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE PLUS HN, ENSURE COMPACT, ENSURE LIQUIDO, GLUCERNA 1.0 LPC, ALITRAQ, JEVITY, ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS, PEDIASURE POLVO, OSMOLITE HN PLUS, PULMOCARE, ENSURE FIBRA, NEPRO BP, GLUCERNA POLVO Y PEDIASURE LIQUIDO, que a continuación nuevamente se relacionan de manera completa, y además, señalaremos el registro sanitario obtenido:

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO No.
1	07237350898352	20160702	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA161188215
2	09013021497800	20160707	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA161188215
3	09013021497825	20160707	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA161178915
4	23831018783206	20160708	ENSURE POLVO	RSIA10114515
5	23831018783213	20160708	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA161186615
6	09019111363714	20160708	ENSURE PLUS HN	RSIA161187915
7	07237261875520	20160711	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016
8	06308030944248	20160711	ENSURE LIQUIDO	RSIA161186115

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

8	06308030944248	20160711	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA161188215
9	06308030944223	20160711	ENSURE PLUS HN	RSIA161187915
10	0630801153402	20160711	ENSURE LIQUIDO	RSIA161186115
11	0630801153411	20160711	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA161188215
12	06308030944255	20160711	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA161178915
13	0630801153387	20160711	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA161178915
14	01204103292620	20160712	GLUCERNA I.O LPC	RSIA161187115
15	07500290924714	20160712	ALITRAQ	RSIA161178415
16	23831018788531	20160713	GLUCERNA I.O LPC	RSIA161187115
17	23831018788450	20160713	JEVITY	RSIA10115115
18	23831018788371	20160713	JEVITY	RSIA10115115
19	23831018788443	20160713	JEVITY	RSIA10115115
20	23831018788547	20160713	GLUCERNA I.O LPC	RSIA161187115
21	23831018788475	20160713	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016
22	23831018788468	20160713	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015
23	23831018788389	20160713	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015
24	01204103294548	20160714	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16186615
25	23831018790499	20160714	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16186615
26	01204103294530	20160714	ENSURE POLVO	RSIA10114515
27	23831018790507	20160714	ENSURE POLVO	RSIA10114515
28	23831018794255	20160718	ENSURE PLUS HN	RSIA161187915
29	23831018794248	20160718	GLUCERNA I.O LPC	RSIA161187115
30	23831018794262	20160718	OSMOLITE HN PLUS	RSIA161178515
31	23231055122870	20160722	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015
32	07500290927045	20160722	PULMOCARE	RSIA03116314
33	02233010832361	20160722	GLUCERNA I.O LPC	RSIA161187115
34	07500290927038	20160722	GLUCERNA I.O LPC	RSIA161187115
35	09019111373654	20160726	ENSURE FIBRA	RSIA161186515
36	23831018805334	20160726	ENSURE FIBRA	RSIA161186515
37	23831018805635	20160726	ENSURE POLVO	RSIA10114515
38	23831018805667	20160726	ENSURE POLVO	RSIA10114515
39	23831018805642	20160726	ENSURE FIBRA	RSIA161186515
40	09019111373307	20160726	NEPRO BP	RSIA03116114
41	23831018806389	20160727	GLUCERNA POLVO	RSIA10115415
42	23831018806396	20160727	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16186615
43	09013011579086	20160728	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA161188015
43	09013011579086	20160728	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA161178915
44	06308030956951	20160728	ENSURE LIQUIDO	RSIA161186115
45	09013011579079	20160728	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA161178915
46	06308030956983	20160728	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA161188015
47	09013011579008	20160728	ENSURE PLUS HN	RSIA161187915
48	09013011579061	20160728	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA161188215
49	06308030956969	20160728	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA161188015
49	06308030956969	20160728	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA161188215
50	06308030956976	20160728	ENSURE PLUS HN	RSIA161187915
51	06502020613568	20160728	JEVITY	RSIA10115115
52	06502020613575	20160728	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015

Una vez, verificadas las 52 declaraciones se pudo observar que las mercancías declaradas se clasificaron con la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, la cual conforme con el arancel de aduanas vigente al momento de la importación, liquidándose un arancel del 0% e IVA del

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta  
 PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°  
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

0%, acogiénose al Decreto 2247 de 2014 Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia y al Decreto 730 del 13 de abril de 2012 del Acuerdo Comercial entre los Estado Unidos de América y Colombia. Dicha subpartida arancelaria establece:

### “Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

#### Notas

1) *Este capítulo no comprende:*

- a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, **complementos alimenticios**, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*
- b) *Las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de master o parches autoadhesivos (que se administren por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24).*
- c) *El yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);*
- d) *Los destinados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01).*
- e) *Las preparaciones de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticas;*
- f) *El jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;*
- g) *Las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07)*
- h) *La albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).*

3. *En las partidas 30.03 y 30.04 y en la nota 4 d) del capítulo, se consideran:*

a) *Productos sin mezclar:*

- 1) *Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;*
- 2) *Todos los productos de los capítulos 28 o 29;*
- 3) *Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;*

#### Notas de subpartida

2. *Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; AMODIAQUINA (DCI); ARTEMÉTER (DCI), ARTEMOTIL (DCI), ARTEMOI (DCI), LUCEFANTRINA (DCI), MEFLOQUINA (DCI); PIPERAQUINA (DCI), PIRIMETAMINA (DCI) o SULFADOXINA (DCI).*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAVAME N %
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica o acondicionados para la venta al por menor).	
3004.90	-Los demás	
3004.90.10.00	--Sustituidos sintéticos del plasma humano	5
	--Los demás medicamentos para uso humano	
3004.90.21.00	---Anestésicos	10
3004.90.22.00	---Parches impregnados con nitroglicerina	10
3004.90.23.00	---Para la alimentación vía parenteral	5
3004.90.24.00	---Para tratamiento oncológico o VIH	5
3004.90.2900	---Los demás	10
3004.90.30.00	--Los demás medicamentos para uso veterinario	10

Mientras que la Autoridad Aduanera determinó que los productos importados por la sociedad demandante no son medicamentos sino alimentos debiéndose clasificar por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, con un gravamen arancelario del 10% y 15% y un IVA del 16% según las fichas técnicas de los productos, las descripciones de los productos consignadas en las declaraciones de importación y las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas 1 y 6 con sus notas explicativas que hacen parte del Sistema Armonizado de Designación de Codificación de Mercancías. El capítulo 21, el cual, contiene las subpartidas establecidas por la Entidad, señala:

**“Capítulo 21  
Preparaciones alimenticias diversas**

*Notas*

1. *Este capítulo no comprende:*
  - a) *Las mezclas de hortalizas de la partida 07.12*
  - b) *Los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01)*
  - c) *El té aromatizado partida (90.02)*
  - d) *Las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 0910*
  - e) *Las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 205 en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos 8capitulo 169, excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;*
  - f) *Las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;*
  - g) *Las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01
3. En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso diabético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 gramos. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAVAME N %
21.06	<b>Preparaciones alimenticias no expresados ni comprendidas en otra parte</b>	
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturados: A	
	--Concentrados de proteínas :	
2106.10.11.00	---De soya, con un contenido de proteínas en base seca entre 65% y 75%	10
2106.10.19.00	---Los demás	10
2106.10.20.00	--Sustancias proteicas texturadas	10
2106.90	-Las demás:	
2106.90.10.00	--Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	10
	--Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol, para la elaboración de bebidas:	
2106.90.21.00	---Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10
2106.90.29.00	---Las demás	10
2106.90.30.00	--Hidrolizados de proteínas	10
2106.90.40.00	--Autorizados de levadura	10
2106.90.50.00	--Mejoradores de panificación	10
	--Preparaciones edulcorantes:	
2106.90.61.00	---A base de estevia	15
2106.90.69.00	---Las demás	10
	--Complementos y suplementos alimenticios:	
2106.90.71.00	---Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.	10
2106.90.72.00	---Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias.	10
2106.90.73.00	---Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas, con uno o más minerales	10
2106.90.74.00	---Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas.	10
2106.90.79.00	---Los demás	10
2106.90.80.00	--Fórmulas no lácteas para niños de hasta doce meses de edad	10
2106.90.90.00	--Las demás	15

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupas en Secciones, capítulos y

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta  
 PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°  
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas a su vez se desdoblán, es subpartidas de diferentes orden dependiendo del guion a que pertenezca la respuesta descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que ellos se incluyen.

Por su parte, la Nota 1 del Capítulo 30 expresa: Este capítulo no comprende: *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, **complementos alimenticios**, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

- a) *Las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de master o parches autoadhesivos (que se administren por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24).*

Ahora bien, la Regla General de Interpretación No. 1, estipula:

*“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legamente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sino son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes (...)”.* (Subrayado por fuera de texto).

Y la Regla General de Interpretación No. 6, la cual, determina la subpartida arancelaria porque se aplica una vez se ubica la mercancía en una partida a nivel de cuatro dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establece así:

*“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendiendo que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.* (Subrayado por fuera de texto).

De otra parte, el INVIMA cambió la postura de la naturaleza de los productos según se observa en los registros sanitarios, así:

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA
22	23831018788468	13/07/2016	2015042888	26/10/2015	RSA-000539-2015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE
23	23831018788389	13/07/2016				

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta  
 PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°  
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : **25000 23 37 000 2020 00143 00**  
 Demandante : **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S**  
 Demandado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**  
 Medio : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

31	23231055122870	22/07/2016				PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE @POLVO
52	06502020613575	28/07/2016				Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO COMPLETO, HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALORICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE@COMPACT.
7	07237261875520	11/07/2016	2016009642	17/03/2016	RSA-000929-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE@ADVANCE MAS BAJO EN CALORIAS.
21	23831018788475	13/07/2016	2016001853	25/01/2016	RSA-00617-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 3 Y 4 (PREDIALISIS) NEPRO BP.
40	09019111373307	26/07/2016	2014028202	02/09/2014	RSIA03116114	
<b>ITEM</b>	<b>NUMERO DE AUTOADHESIVO</b>	<b>FECHA DE LEVANTE</b>	<b>RES. INVIMA No.</b>	<b>FECHA</b>	<b>REGISTRO SANITARIO No.</b>	<b>DETERMINACION INVIMA</b>
32	07500290927045	22/07/2016	2014030155	17/09/2014	RSIA03116314	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA. PULMOCARE
4	23831018783206	8/07/2016	2015039830	02/10/2015	RSIA101114515	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO®
26	01204103294530	14/07/2016				
27	23831018790507	14/07/2016				
37	23831018805635	26/07/2016				
38	23831018805667	26/07/2016				
17	23831018788450	13/07/2016	2015039582	01/10/2015	RSIA101115115	Reclasificación del producto de medicamento a Alimento en su categoría de alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICION ENTERAL, POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTONICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY®
18	23831018788371	13/07/2016				
19	23831018788443	13/07/2016				
51	06502020613568	28/07/2016				
41	23831018806389	27/07/2016	2015042121	20/10/2015	RSIA101115415	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA®
15	07500290924714	12/07/2016	2015042122	20/10/2015	RSIA161178415	Reclasificación del producto de medicamento a alimento en su categoría de alimento con propósitos médicos especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO Y FUNCION GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOACIDOS LIBRES Y PROTEINA HIDROLIZADA, ALITRAQ®
30	23831018794262	18/07/2016	2015036235	14/09/2015	RSIA161178515	Autorizar reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGIA Y PROTEINAS. OSMOLITE®
3	09013021497825	7/07/2016	2015012467	01/04/2015	RSIA161178915	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE@ADVANCE
12	06308030944255	11/07/2016				
13	06308011153387	11/07/2016				
43	09013011579086	28/07/2016				
45	09013011579079	28/07/2016				
8	06308030944248	11/07/2016				
10	06308011153402	11/07/2016	2015036207	14/09/2015	RSIA161186115	Modificar la Resolución No. 2001299063 fecha 14/12/2001 que concedió Registro Sanitario número RSIA161186115 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, ENSURE®.
44	06308030956951	28/07/2016				

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : **25000 23 37 000 2020 00143 00**  
 Demandante : **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S**  
 Demandado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**  
 Medio : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

35	09019111373654	26/07/2016	2015033445	26/08/2015	RSIA161186515	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE®NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA
36	23831018805334	27/07/2016				
39	23831018805642	26/07/2016				
14	01204103292620	12/07/2016	2015036204	14/09/2015	RSIA161187115	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA, PARA ADMINISTRACION ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA®1.0 LPC
16	23831018788531	13/07/2016				
20	23831018788547	13/07/2016				
29	23831018794248	18/07/2016				
33	02233010832361	22/07/2016				
34	07500290927038	22/07/2016				
6	09019111363714	8/07/2016	2015038831	28/09/2015	RSIA161187915	Reclasificación del producto a la categoría de alimento quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE®PLUS HN.
9	06308030944223	11/07/2016				
28	23831018794255	18/07/2016				
47	09013011579008	28/07/2016				
50	06308030956976	28/07/2016				
43	09013011579086	28/07/2016	2015039091	29/09/2015	RSIA161188015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE®
46	06308030956983	28/07/2016				
49	06308030956969	28/07/2016				
1	07237350898352	5/07/2016	2015041832	19/10/2015	RSIA161188215	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA®
2	09013021497800	7/07/2016				
8	06308030944248	11/07/2016				
11	06308011153411	11/07/2016				
48	09013011579061	28/07/2016				
49	09013011579061	28/07/2016	2015043858	03/11/2015	RSIA16186615	Reclasificación del producto al grupo de alimentos el cual quedará de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE®ADVANCE
5	23831018783213	8/07/2016				
24	01204103294548	14/07/2016				
25	23831018790499	14/07/2016				
42	23831018806396	27/07/2016				

Los pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera expresaron:

NOMBRE DEL PRODUCTO	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO	CONCLUSIÓN	FOLIO
Glucerna Líquido	100227342-2394 del 5/12/2017	El producto "Glucerna Líquido " corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricionalmente completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 109 al 111 Tomo 2

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta  
 PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°  
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ensure Advance Líquido	100227342-0132 del 31/01/2018	El producto "ENSURE ADVANCE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	Fls 122 y 123 Tomo 2
Ensure Polvo	100227342-0133 del 31/01/2018	El producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	125 al 127 Tomo 2
Ensure Advance Polvo	100227342-2393 del 5/12/2017	El producto "Ensure Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 89 a 91 Tomo 2
Ensure Plus HN	100227342-2396 del 5/12/2017	El producto "ENSURE PLUS HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 93 al 95 Tomo 2

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta  
 PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°  
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ensure Compact	100227342-2395 del 5/12/2017	El producto "Ensure Compact" corresponde a un alimento completo, hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 113 al 115 Tomo 2
Ensure Liquido	100227342-0131 del 31/01/2018	El producto "ENSURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	Fls 117 al 119 Tomo 2
Glucerna 1.0 LPC	100227342-2385 del 5/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC" es una es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia. Por tanto, corresponde arancelariamente a uno de los demás complementos y suplementos alimenticios y se clasifica por la subpartida <b>2106.90.79.00</b> , en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Dcereto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fls 105 al 108 Tomo 2

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta  
 PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°  
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Alitraq	100227342-0138 del 31/01/2018	El producto "Alitraq" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1, a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria y se clasifica en la subpartida 2106,90,79,00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	Fls. 130 y 131 Tomo 2
Jevity	100227342-2375 del 4/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), la cual es una formulación nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional, Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria <b>2106,90,90,00</b> , en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fl. 73 al 75 Tomo 2
Ensure Advance Menos Calorias	100227342-2390 del 5/12/2017	El producto "Ensure Advance menos calorias" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 77 al 79 Tomo 2
Pediasure Polvo	100227342-2364 del 1/12/2017	El producto "Pediasure Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 47 al 49 Tomo 2

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta  
 PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°  
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Osmolite HN PLUS	100227342-2369 del 1/12/2017	El producto "OSMOLITE hn PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 69 al 71 Tomo 2
Pulmocare	100227342-2360 del 1/12/2017	El producto "Pulmocare" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 35 y 36 Tomo 2
Ensure Fibra	100227342-2392 del 5/12/2017	El producto "Ensure Fibra" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106,90,79,00 del Arancel contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls. 86 y 87 Tomo 2
Nepro BP	100227342-2368 del 1/12/2017	El producto "NEPRO BP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 65 al 67 Tomo 2

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta  
 PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°  
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : **25000 23 37 000 2020 00143 00**  
 Demandante : **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S**  
 Demandado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**  
 Medio : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Glucerna Polvo	100227342-2384 del 5/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominada GLUCERNA NUTRICIÓN COMPLETA, es una es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fls 101 al 104 Tomo 2
Pediasure Liquido	100227342-2366 del 1/12/2017	El producto "PEDIASURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 55 al 57 Tomo 2

Del análisis de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la Nota 1 del Capítulo 30 y los Apoyos Técnicos relacionados, concluye la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, que la mercancía se trata de **COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS** que debe clasificarse como "LOS DEMÁS por la subpartida arancelaria 2106.90.79.00 y de una **PREPARACIÓN ALIMENTICA** que debe clasificarse como "LAS DEMÁS" por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, de acuerdo con el Arancel de Aduanas Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016.

De otra parte, se aplicó la tarifa general porque los certificados de origen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial no puede ser aceptados para tal preferencia, razón por la cual, pierde el beneficio arancelario, debiéndose ajustar a la realidad vigente al momento de los hechos, es decir, se procedió a liquidar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel, es decir, el arancel y el IVA deben liquidarse conforme con lo establecido en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 (Hoy artículo 14 del Decreto 1165 de 2019) "los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

declaración de importación, correspondiendo para las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 Arancel 10% y 15% y un IVA del 16%.

En conclusión, debían ser clasificados por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00

### **8.6. FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR DENEGACIÓN DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: violación del artículo 558 del Decreto 390 de 2016 y conclusión del cargo de nulidad por falta de aplicación de las reglas de interpretación arancelaria.**

*La parte actora arguye violación al debido proceso y al derecho a la defensa por la negación de la práctica de prueba manifiesta que la DIAN al negar por innecesarias las pruebas reconoció que las mismas son conducentes y pertinentes. Adicionalmente, que las pruebas que obran en los expedientes administrativos de las sentencias que componen el precedente judicial desconocido por la DIAN son conducentes.*

**Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:** No existe vulneración al debido proceso por la denegación del traslado de la prueba, por cuanto, la misma era inconducente, impertinente e innecesaria para resolver el presente debate jurídico.

La demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., con ocasión al recurso de reconsideración solicitó la siguiente prueba: *“se solicita que se trasladen las pruebas obrantes en los expedientes administrativos correspondientes a las sentencias relacionadas en los Cuadros No. 9 y 10, cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado condujo a la certeza y fundamentó la decisión judicial sobre la clasificación arancelaria de los productos importados como medicamentos por la partida 3004.*

Mediante el Auto No. 001148 del 4 de octubre de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales negó la prueba solicitada con base en lo estipulado el artículo 656, 657 y 704 del Decreto 1165 de 2019 de 2019, que son del siguiente tenor:

*“Artículo 656. Oportunidad para solicitar las pruebas. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta  
 PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°  
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

*Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este Decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.*

*Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo. La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.*

**Artículo 657. Valoración de las pruebas.** *Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.*

*En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.*

*Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.*

(...)

**Artículo 704. Período probatorio en el recurso de reconsideración.** *El auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:*

- 1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.*
- 2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.*

*El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, el auto que las niegue total o parcialmente se notificará personalmente o por correo.*

*Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.*

*Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales. “*

En este punto, es menester señalar que se entiende por la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, así:

1. **Pertinencia:** La relevancia o pertinencia de las pruebas corresponde la relación (directa o indirecta) que tienen los hechos planteados con respecto al objeto del proceso judicial y al “thema decidendi “; el hecho a probar, es decir, el hecho jurídicamente relevante, del cual depende la decisión judicial. La relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que puede influir en la decisión correspondiente.
2. **Conducencia:** En tanto que requisito de admisibilidad, es la aptitud o idoneidad jurídica de un medio probatorio para establecer un hecho en el curso de un proceso judicial. Corresponde al contraste entre dicho medio y las normas que establecen la posibilidad de acudir a su utilización para demostrar legamente la existencia de un hecho.
3. **UTILIDAD:** En desarrollo del principio de economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna innecesaria y costosa para el debate procesal.

La DIAN procedió a valorar tanto la prueba solicitada y las pruebas que reposan en el expediente administrativo de los actos administrativos demandados. Donde las operaciones de comercio exterior que considera objeto de valoración la demandante se realizaron hace más de 16 años. Los registros sanitarios fueron otorgados por el término de 10 años. De las sentencias solicitadas la más reciente es de 2009, esto es, más de 10 años. Entonces, para esa época existían registros de INVIMA, conceptos, pronunciamientos y documentos adicionales que se diferencian sustancialmente de la realidad actual a la presentación de las declaraciones de importación. Aunado que la autoridad competente para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, posteriormente a la expedición de dichas

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

providencias, ha proferido pronunciamientos distintos a los que se tenía a la época de las sentencias aludidas por la demandante, puesto que, tienen características técnicas distintas.

En ese sentido, desde el punto técnico arancelario las sentencias no aclararían o despejarían dudas en cuanto a la clasificación arancelaria de las mercancías importadas con las declaraciones de *importación objeto de revisión por parte de la Autoridad Aduanera en los actos administrativos cuestionados. Además, que en el expediente administrativo reposa los nuevos pronunciamientos del INVIMA* como son las resoluciones de reclasificación de los productos importados como son el Acta No. 02 de 28 de agosto de 2014 y el Acta No. 02 del 26 de febrero de 2018, ambas expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, como el pronunciamiento técnico de la Coordinación de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, también los registros sanitarios de los productos, que evidencian cambios sustanciales. Concluyendo que dicha prueba, como ya se dijo es inconducente, impertinente e innecesaria.

Así las cosas, no es cierto que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos negó la prueba por inútil sino como se plasmó con anterioridad por inconducentes, impertinentes e innecesarias para la realidad de la operación comercial.

Reitera esta defensa que no puede hablarse de precedente judicial aplicable al caso por las razones expuestas en el acápite denominados consideraciones previas, es decir, los supuestos fácticos y la ratio decidendi no son las mismas, aunque los productos sean similares.

Por consiguiente, no hay violación a los derechos invocados por la contraparte debido a que las pruebas fueron valoradas y el actuar de la administración se ajustó al procedimiento administrativo, otra cosa es que, no prosperaba o no fue viable su decretó y práctica por lo expuesto.

**8.7. NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS SANCIONES: hechos antecedentes del cargo. Violación del principio de legalidad. Exoneración de responsabilidad.**

*En este cargo la demandante cita las normas sancionatorias impuestas al importador y al declarante. Luego cita el artículo 476 del decreto 2685 de 1999*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*concluyendo que Abbott Laboratories de Colombia no suscribió, ni presentó la declaración de importación, ni realizó trámites relativos al despacho de mercancías, como tampoco liquidó tributos aduaneros, pues dichas responsabilidades se encontraban en cabeza de la agencia de aduanas. Razón por la cual, considera improcedente la sanción impuesta a su representada consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 ibídem. Así mismo, considera como causal de exoneración de responsabilidad, la orden impartida por el Consejo de Estado mediante sentencias en las que ordenó clasificar arancelariamente los productos como medicamentos.*

**Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:** De primera vista el argumento es contradictorio puesto que advierte violación al principio de legalidad frente a las sanciones impuestas al importador y a la agencia de aduanas, establecidas en el numeral 2.2. del artículo 482 y numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 respectivamente. Pero concluye que la llamada a responder en la agencia de aduanas como quiera que fue la persona autorizada y que declaró. Entonces, queda inconcluso el argumento y con un interrogante: es válida la sanción al declarante, pero no la sanción impuesta al importador, aun así, considera que las dos sanciones vulneran el principio de legalidad.

Es de advertir que la sociedad Abbott carece de legitimidad en la causa por activa para discutir la legalidad de la sanción impuesta a la agencia de aduanas, de igual manera, el apoderado especial no cuenta con poder especial que lo faculte para discutir los efectos de la resolución demandada frente a la agencia de aduanas.

En cuanto a las sanciones impuestas, nos permitimos transcribirlas al tenor literal del Decreto 2685 de 1999, así:

***“ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.***

*<Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001.> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

(...)

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.*

**ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y**

**SANCIONES APLICABLES.** <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

*2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros; La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”*

**Análisis de la infracción impuesta al importador:**

La sanción del numeral 2.2 del artículo 482 se adecua a la conducta desplegada por el importador Abbott Laboratories de Colombia en la medida que como se ha observado a lo largo del presente escrito las declaraciones de importación contienen inexactitudes o errores que conllevaron a un menor pago de tributos aduaneros como lo fue el arancel que dejó de pagar por concepto de tributos aduaneros.

Frente a la presentación de la declaración de importación por parte de la agencia de aduanas, el demandante olvida, que dicha actuación la ejecutó esta última, en virtud de un contrato de mandato<sup>2</sup>, institución jurídica donde el importador confió la presentación de la declaración de importación a una agencia de aduanas, quien se hace cargo por cuenta y riesgo del importador. En otras palabras, el hecho de que la agencia de aduanas realizara la presentación de la declaración no exime de responsabilidad al importador.

<sup>2</sup> **ARTICULO 2142. CÓDIGO CIVIL <DEFINICION DE MANDATO>.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

Ahora frente al eximente de responsabilidad que argumenta la demandante, considera esta defensa y que resulta fuera de razón, argumentar que el alto tribunal en materia de lo contencioso administrativo autorizó la clasificación arancelaria. Pues tal aseveración no es causal eximente de responsabilidad en el Decreto 2685 de 1999, como tampoco en el Decreto 390 de 2016, ni 1165 de 2019.

Lo que si se observa es que la conducta desprendida por el importador se adecúa con los elementos de la tipicidad de la sanción administrativa como se aprecia luego de la lectura de la norma sancionatoria en cita.

### **Análisis de la sanción impuesta a la agencia de aduanas:**

En la normatividad aduanera, el artículo 584 del decreto 390 faculta la vinculación a todos los sujetos procesales en un mismo expediente, para que sean tenidos en cuenta en el acto que decide de fondo, de la siguiente manera:

*“En los procesos administrativos sancionatorios o de Liquidación Oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.”*

En este sentido, resulta viable la vinculación de la agencia de aduanas y quien a todas luces se observa una responsabilidad como bien lo señala el apoderado fue quien presentó la declaración de importación.

Respecto de los principios de legalidad y proporcionalidad en el presente caso vale la pena resaltar que la sanción impuesta se encuentra reglada en la legislación Aduanera y no le es susceptible al operador jurídico optar por una sanción diferente a la establecida en los Actos jurídicos demandados.

Así las cosas, ante la potestad sancionatoria que tiene la administración, en aras del principio de legalidad y de tipicidad, aplicó la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ya citada en párrafos anteriores, por incumplimiento a las obligaciones y responsabilidades preceptuadas en 12, 24, 27-2 y 27-2 del mismo Decreto.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

Así las cosas, se dio aplicación al principio de Tipicidad, toda vez que los hechos que dieron lugar a la sanción por hacer incurrir a su mandante en error o permitir que se clasificara por una subpartida diferente, está debidamente probada, descrita, completa, clara e inequívoca en la causal aplicada para el presente caso.

## 9. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Respecto a las pruebas solicitadas por parte del demandante en el acápite denominado “PRUEBAS Y ANEXOS”, debe ser negada, por cuanto, la prueba solicitada debe oficializar mi representada para allegar los antecedentes administrativos porque con el presente escrito de contestación de la demanda se allega los antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales, consta en cinco (5) tomos del expediente RV 2016 2019 1363.

En relación con la prueba consagrada en el numeral 8.5 del mismo acápite, debe ser negada porque las mismas son innecesarias, inconducentes e impertinentes, la cual, estipula:

*“(…) Que se trasladen pruebas obrantes en los expedientes administrativos del Consejo de Estado soporte de las sentencias relacionadas en el cuadro No. 2 de la presente demanda en la columna “Identificación de la sentencia que conforma el precedente judicial”, cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado fue suficiente para concluir que los productos importados son medicamentos clasificados por la partida 3004”. (Cursiva por fuera de texto).*

Ahora bien, una prueba es conducente cuando representa idoneidad legal del medio de prueba que resulta de comparar el medio probatorio y la ley, con la finalidad de saber si el hecho puede demostrarse en el proceso a través de la prueba. Es un requisito intrínseco que declara admisible la prueba, a su vez persigue una doble finalidad: a) evitar pérdida de tiempo, trabajo y dinero, pues si es inconducente, quiere decir que es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; b) proteger la seriedad de la prueba, en consideración a su función de interés público, evitando entorpecer y dificultar la actividad probatoria con medios que se observa no arrojarán nada al proceso.

Respecto a la *pertinencia de la prueba* puede definirse como la adecuación entre los hechos que se llevan al proceso y los hechos que son tema de la prueba, es la relación de facto entre los hechos que se intentan demostrar y la cuestión que se debate en el proceso.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

Y *la utilidad de la prueba* significa que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal, prestar algún servicio, necesaria o conveniente para ayudar a obtener el convencimiento del funcionario frente a los hechos principales o accesorios sobre los cuales se soporta el proceso.

De las concepciones transcritas, es dable a concluir que para el presente caso nos encontramos con que la prueba solicita es inconducente, impertinente e inútil para el presente debate, en cuanto, los antecedentes de los expedientes de las sentencias como de los actos administrativos demandados en los procesos que dieron resultado las sentencias aludidas por la demandante no es eficaz para demostrar que nos encontramos bajo un precedente judicial porque ha sido reiterada esta defensa en argüir que no son los mismos hechos y, por ende, la ratio decidendi de dichas sentencias no puede ser aplicadas al problema jurídico del presente debate jurídico porque la naturaleza de los productos importados según el INVIMA y que sirvió de fundamentos en aquella época, en esta oportunidad no se tratan de medicamentos sino de alimentos.

Por consiguiente, tampoco es pertinente porque los hechos de la prueba no pueden adecuarse a los hechos del proceso como se acaba de mencionar, los supuestos fácticos cambiaron sustancialmente. Y por último, la misma no lleva al convencimiento del Juez como se ha reiterado a lo largo de este escrito de contestación los productos importados por la sociedad demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., son preparaciones alimenticias al ser complementos alimenticios y deben ser declarados y liquidados sus tributos aduaneros conforme con las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, con un gravamen arancelario del 10% y 15% y un IVA del 16%. Por ende, la prueba solicitada debe ser denegada, además, como lo contemplan el ordenamiento, la demandante debió allegar las pruebas que quería hacer valer en el debate jurídico con el escrito de demanda, la cual, es la oportunidad que contaba para allegarlos.

## DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito a la respetada Juez se sirva tener como pruebas la siguiente:

- Copia íntegra y legible del expediente administrativo RV 2016 2019 1363, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en cinco (5) tomos.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

## 10. ANEXOS:

- Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, que me faculta para actuar como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sus respectivos soportes.
- Copia íntegra y legible del expediente administrativo RV 2016 2019 1363, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en cinco (5).

## 11. PETICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.

## 12. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 92-32 Modulo G5 Piso 3° CONNECTA de la ciudad de Bogotá, para efecto de notificaciones electrónicas [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y [rojassf@dian.gov.co](mailto:rojassf@dian.gov.co)

De la Respetada Magistrada,

**JUAN CARLOS ROJAS FORERO**

C.C. No. 80.833.133 expedida en Bogotá

T.P. No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura